

Señores:

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado: 11001333603720220012100
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Litisconsorte por activa: Gyg construcciones S.A.S.
Asunto: Descorrer traslado de excepciones.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con el poder obrante en el expediente, identificada con NIT. 860.524.654-6, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, **DESCORRO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** formuladas por el apoderado de la parte pasiva con fundamento en las consideraciones que se expondrán a continuación.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ilustra sobre el pronunciamiento de la parte demandante a las excepciones que propone la parte demandada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas

y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”

De lo anterior que, el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 haga una remisión al artículo 201A *ibidem*, respecto de la forma en la que se debe hacer el traslado, que dispone que:

“Artículo 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)*”

Aunado a lo anterior, el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá radicó ante el despacho contestación de demanda el día 17 de septiembre de 2024, con copia por medios electrónicos a la dirección de notificaciones de este apoderado. De lo que se sigue que, me encuentro en término y oportunidad para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO DE LA ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Respecto de las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la relación procesal, procedo a emitir el siguiente pronunciamiento frente a cada una de ellas así:

1. EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA DE BUENA FE OBJETIVA

El apoderado de la Alcaldía argumenta que el contratista no actuó bajo la buena fe objetiva en la ejecución del contrato, atribuyendo el incumplimiento a nuestra representada. Sin embargo, es importante aclarar que nuestra aseguradora cumplió con todas las obligaciones contractuales

derivadas de la póliza de seguro. La buena fe contractual de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se manifiesta en la emisión de la garantía conforme a la información suministrada por el contratista y la entidad contratante. Por ello, no se puede pretender imputar responsabilidad a la aseguradora por los incumplimientos del contratista, máxime cuando se actuó diligentemente dentro de los parámetros contractuales.

2. EXCEPCIÓN DENOMINADA VIGENCIA Y COBERTURA DEL AMPARO

Como se manifestó en el escrito de demanda, la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 305-47-994000012009, se contrató con una vigencia temporal para el amparo de calidad del servicio del 21 de diciembre de 2017 hasta el 28 de agosto de 2018 y la modalidad de cobertura pactada fue por ocurrencia.

Es por lo anterior, que el H. juez debe tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista debió ocurrir máxime el 28 de agosto de 2018, momento en el cual el contratista ha debido cumplir con la totalidad de sus obligaciones. En consecuencia, el despacho debe avizorar que la póliza no presta cobertura temporal, por cuanto los incumplimientos señalados por la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital acaecieron con posterioridad al límite temporal contenido en la póliza bajo estudio.

En conclusión, los actos administrativos: Resoluciones 372 del 19 de junio de 2020 y 001 del 28 de julio de 2021 se expidieron con infracción en las normas en que debían fundarse, y a través de una falsa motivación, debido a que no se tuvo en cuenta que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 305-47-994000012009 no presta cobertura temporal, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio y el artículo 3º de la Resolución 019 de 2011. Lo anterior, por cuanto, mediante los actos administrativos que declaran el incumplimiento se señalan fechas posteriores a la cobertura temporal de la póliza en mención. Fechas las cuales, no se encuentran dentro del límite temporal contenido en ella, esto es, desde el 21 de diciembre de 2017 hasta el 28 de agosto de 2018.

3. EXCEPCION DENOMINADA CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN

Es importante poner de presente al despacho desde ya, que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** no participó en la fase precontractual del acuerdo entre la Alcaldía y GYG CONSTRUCCIONES, ya que su rol como aseguradora se limitó a expedir una póliza de cumplimiento basada en la información proporcionada por las partes contratantes. En consecuencia, no era su obligación suministrar información sobre el contexto contractual o los términos específicos del contrato de consultoría, pues dicha información ya debía ser conocida o razonablemente accesible para el contratista al momento de firmar el contrato.

Finalmente, el apoderado de la Alcaldía no ha demostrado que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** hubiera tenido información relevante para el contrato que no brindara a **GYG CONSTRUCCIONES**. Para que se configure el incumplimiento del deber de información, es necesario demostrar que la aseguradora poseía información crucial y que deliberadamente no la compartió. En este caso, la póliza emitida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** fue clara en cuanto a sus coberturas y condiciones, el contratista tenía pleno conocimiento de los términos y riesgos asegurados.

4. EXCEPCION DENOMINADA COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS

En cuanto a la excepción relacionada con el supuesto "cobro excesivo de perjuicios", **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** considera que dicho argumento es infundado, ya que la suma reclamada no solo corresponde a los perjuicios ocasionados por la declaratoria arbitraria e infundada del siniestro, sino que incluye legítimamente los intereses moratorios que, conforme a la ley y al contrato de seguro, deben ser aplicados cuando hay un retraso en el pago.

De acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio y las disposiciones aplicables a las pólizas de seguro de cumplimiento, cuando una entidad asegurada no cumple con el pago en los tiempos estipulados, es totalmente legítimo que la aseguradora reclame, además del valor principal a restituir, los intereses moratorios generados por la mora. Estos intereses están

debidamente estipulados y calculados conforme a la tasa de interés legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, y su aplicación es consecuencia directa del incumplimiento por parte de la entidad asegurada.

En este sentido, el cobro de los intereses no constituye un "exceso" o un "abuso", sino una consecuencia contractual y legal que opera automáticamente ante el incumplimiento en el pago con vulneración del derecho de defensa de mi representada. Negar esta prerrogativa implicaría desconocer el equilibrio contractual entre las partes y, en última instancia, afectar el principio de equidad que rige las relaciones aseguradoras.

Por lo tanto, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** rechaza la excepción de cobro excesivo de perjuicios y reafirma que la inclusión de los intereses moratorios en su reclamación está plenamente justificada, tanto en derecho como en los términos de la póliza. Estos intereses corresponden al tiempo en que la Alcaldía mayor de Bogotá se ha demorado en restituir los perjuicios causados a la aseguradora en virtud de la arbitraria e infundada declaración de la ocurrencia del siniestro en la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020.

5. EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Contrario a lo sostenido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** ha sufrido perjuicios reales, ciertos y determinados como resultado de la declaratoria arbitraria e infundada del siniestro en la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020. Esta resolución, expedida sin observar el debido proceso de mi representada, el debido soporte probatorio y sin un análisis riguroso de los hechos, ha generado un impacto económico directo y grave en la aseguradora, al ordenar el pago de una suma considerable que no se ajusta a la realidad de los incumplimientos imputados.

La Resolución No. 372 carece de la debida motivación y ha sido proferida en contravención de los principios que rigen el debido proceso, tal como se ha argumentado en la demanda. Esta situación ha obligado a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD**

COOPERATIVA a destinar recursos financieros para cubrir un siniestro que no se encuentra debidamente acreditado, afectando su patrimonio de manera significativa. Los perjuicios derivados de esta resolución son, por tanto, reales y cuantificables, y no se trata de simples expectativas o conjeturas.

Además, la aseguradora ha debido incurrir en costos adicionales para defender su posición, tanto en la vía administrativa como en el presente proceso judicial, lo que agrava aún más los perjuicios sufridos. Estos costos incluyen no solo los recursos financieros invertidos, sino también el tiempo y los esfuerzos dedicados a controvertir una declaratoria que se expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales.

En consecuencia, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** solicita que se reconozcan los perjuicios sufridos como ciertos y existentes, derivados de una declaratoria de siniestro injusta y carente de fundamento legal, lo que justifica plenamente la nulidad de la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020 y sus actos administrativos posteriores.

6. EXCEPCION DENOMINADA CONTRATO DE ADHESIÓN

La Alcaldía Mayor de Bogotá argumenta que el contrato de seguro suscrito entre las partes es un contrato de adhesión y que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** estaría realizando interpretaciones abusivas en su favor. Este argumento carece de fundamento, ya que la aseguradora ha actuado en estricto cumplimiento de las disposiciones contractuales, sin efectuar interpretaciones desbalanceadas o injustas de las cláusulas. Por el contrario, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** ha respetado plenamente el equilibrio contractual inherente a este tipo de contratos, ajustando sus actuaciones y reclamaciones a la realidad de los hechos.

Es importante subrayar que el contrato de seguro es un instrumento en el cual ambas partes asumieron obligaciones claras y recíprocas. En este sentido, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** no ha pretendido beneficiarse de manera desmedida ni unilateral, sino que ha hecho uso de las facultades contractuales que le asisten para exigir el

cumplimiento de las condiciones pactadas. Cualquier interpretación realizada ha sido acorde con el objeto y finalidad del contrato, respetando los principios de equidad y proporcionalidad que rigen las relaciones aseguradoras, sin que ello signifique abuso alguno en perjuicio de la entidad asegurada.

En este caso, los derechos de mi representada han sido vulnerados de manera evidente por la expedición de actos administrativos arbitrarios y sin soporte suficiente, como la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020, que declaró de forma injusta la ocurrencia del siniestro. La interpretación del contrato de seguro debe estar alineada con la realidad de la relación contractual y la legislación vigente, lo que exige que se tomen en cuenta tanto los derechos como las obligaciones de ambas partes, evitando que se impongan cargas excesivas e injustificadas sobre la aseguradora.

Por lo tanto, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** reitera que su actuación está dentro del marco contractual y legal, sin que exista abuso o interpretación desproporcionada del clausulado del contrato de seguro, y que cualquier reclamo realizado está debidamente sustentado en la realidad contractual y en la protección de sus derechos vulnerados.

7. EXCEPCION DE CADUCIDAD

La excepción de caducidad planteada por la Alcaldía Mayor de Bogotá es infundada, ya que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su providencia del 10 de mayo de 2024, revocó el auto del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá que rechazó la demanda por supuesta caducidad.

El Tribunal determinó que el medio de control aplicable en este caso es el de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, como erróneamente había señalado el juzgado de primera instancia. Esto es fundamental, ya que los actos administrativos impugnados derivan directamente de la ejecución de un contrato estatal, específicamente la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020, que declaró la ocurrencia de un siniestro dentro del Contrato de Consultoría No. 4220000-857-2017, y la Resolución No. 001 del 28 de julio de 2021, que confirmó dicho acto.

El artículo 141 del CPACA establece que, en el medio de control de controversias contractuales, el término de caducidad es de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento para la acción. En este caso, la demanda se presentó el 25 de abril de 2022, dentro del plazo de dos años desde la fecha de notificación de la Resolución No. 001 del 28 de julio de 2021, lo que demuestra que la acción se interpuso oportunamente.

Por lo tanto, no es procedente aplicar el término de cuatro meses correspondiente a la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se trata de un medio de control contractual. Esta aclaración ya fue zanjada por el Honorable Tribunal, que confirmó que la acción fue presentada en término oportuno.

En consecuencia, se solicita al honorable Juez que desestime la excepción de caducidad presentada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en razón de que el medio de control de controversias contractuales se presentó dentro del término legal y, por tanto, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Respecto el pronunciamiento que realizó el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá a las pruebas incorporadas con la demanda, manifiesto lo siguiente:

A. SOBRE LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS

El apoderado de la Alcaldía sostiene que varias de las pruebas solicitadas no cumplen con las exigencias de pertinencia. Sin embargo, es importante recordar que las pruebas solicitadas están directamente relacionadas con los hechos controvertidos en este proceso y cumplen con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), que define la pertinencia como aquella que tiene una relación directa con los hechos objeto del litigio. Todas las pruebas aportadas tienen como finalidad demostrar los hechos que sustentan las pretensiones de

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en especial en lo que respecta a la arbitraria declaratoria de siniestro y los perjuicios derivados de dicha resolución. Por lo tanto, las pruebas sí son pertinentes, ya que son esenciales para acreditar la vulneración de los derechos de la aseguradora y las irregularidades cometidas en los actos administrativos impugnados.

B. SOBRE LA DECLARACIÓN DE PARTE

El apoderado de la Alcaldía alega que la solicitud de la declaración de parte de la accionante es improcedente bajo el numeral 2º del artículo 191 del CGP. Sin embargo, dicha norma permite la declaración de parte siempre y cuando no se trate de hechos que deban probarse con otros medios de prueba o en casos en los que se requiera certeza jurídica. En este caso, la declaración de parte solicitada busca esclarecer hechos relevantes para el proceso que involucran el conocimiento que tiene la aseguradora sobre la ejecución del contrato y la actuación administrativa de la Alcaldía, hechos que no pueden ser totalmente acreditados mediante otros medios. Esta prueba es completamente procedente, pues busca determinar aspectos subjetivos relacionados con la conducta de las partes, lo cual es clave para el esclarecimiento de los hechos.

C. SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Con relación a la prueba testimonial, el apoderado de la Alcaldía argumenta que no cumple con las exigencias del inciso 1º del artículo 212 del CGP. No obstante, esta objeción es infundada. El mencionado artículo señala que la prueba testimonial es admisible cuando los testigos tienen conocimiento directo de los hechos. Los testigos propuestos en este proceso han sido seleccionados precisamente porque tienen conocimiento directo y relevante sobre los eventos relacionados con la ejecución del contrato y la actuación administrativa que culminó con la declaratoria del siniestro. De esta manera, la prueba testimonial cumple con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, ya que es idónea para confirmar hechos clave en el litigio.

D. SOBRE LA VALIDEZ DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA

Finalmente, el apoderado de la Alcaldía desconoce los documentos aportados por la parte actora, señalando que no fueron suscritos ni manuscritos por la entidad demandada, conforme al artículo 272 del CGP. Sin embargo, el artículo 269 del mismo código aclara que un documento puede ser objeto de desconocimiento siempre que sea atribuido a la parte y no haya sido suscrito o manuscrito por esta. No obstante, los documentos aportados son auténticos y emanados de fuentes legítimas que sustentan su validez probatoria, por lo que no es necesario que sean suscritos directamente por la entidad demandada para que puedan ser valorados como prueba. Estos documentos están relacionados con la ejecución del contrato y las actuaciones administrativas de la Alcaldía, lo que los convierte en elementos probatorios relevantes y útiles para este proceso.

IV. SOLICITUD

Por las razones expuestas a lo largo del presente escrito, se solicita respetuosamente al despacho:

1. Se prescinda del traslado de las excepciones por secretaria, por haberse causado el supuesto de hecho previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.
2. Se desestimen cada una de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y en su lugar, se **ACCEDAN** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

V. **NOTIFICACIONES**

- El suscrito, en la Avenida 6A Bis # 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali, o al correo electrónico notificaciones@gha.com.co.
- Mi procurada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9ª-45 P 12 – Bogotá D.C y en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

Del señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.